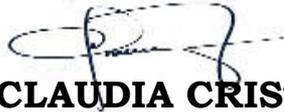


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali 8 de noviembre de 2024. Al despacho del Juez informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por Pactia Sas. Sírvase proveer.



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
**SECRETARIA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Jarlinson Ruiz Urresti Jhon Alexander Ruiz Urresti Jeferson Ruiz Urresti</b>
<b>Demandado</b>	<b>Habilitar 21 Sas Stephenia Ocampo Bermúdez Jaime Alberto Ocampo Bermúdez</b>
<b>Vinculados</b>	<b>-Sandra Patricia Bermúdez Reyes -José Fernando Ramírez Aguirre -Servieficaz D &amp; C Sas -Pactia Sas -Seguros de Vida Suramericana – Arl Sura</b>
<b>Radicación N.</b>	<b>76 001 31 05 004 2019 00039 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2401**

**Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

entidad demandada Pactia Sas contra el auto por medio del cual se resolvió sobre la solicitud de dictar sentencia anticipada.

### **Antecedentes**

Mediante auto interlocutorio No. 2206 del 20 de septiembre de 2024, se negó la solicitud de proferir sentencia anticipada por parte de la sociedad Pactia Sas y se procedió a señalar fecha para la audiencia de los artículos 77 y 80 del CPTSS.

### **Recurso de reposición, en subsidio de apelación**

La apoderada judicial de la sociedad Pactia Sas, mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2024, ataca la decisión mediante recurso de reposición en subsidio de apelación fundamentándola en que el recurso se encuentra dentro del término de ley conforme el artículo 318 del CGP, porque no existe debida legitimación en la causa, y que finalmente se debe dar aplicación a lo indicado en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, procediendo a dictar sentencia anticipada.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 63 del CPTSS, el recurso de reposición solo procede contra los autos y a efectos del trámite, debe *“interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

*después*”, por otro lado, el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, dispone que es objeto de recurso de apelación el auto que tenga por no contestada la demanda.

Como primera medida, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de conformidad con el artículo 56 CPTSS, y revisadas las actuaciones se tiene que efectivamente el Despacho negó la solicitud de sentencia anticipada propuesta por la apoderada judicial de la entidad Pactia Sas, como quiera que no cumplía con lo indicado en el artículo 278 del CGP, y porque en materia laboral no procede la sentencia anticipada; concluyendo así que no es procedente dictar sentencia de manera anticipada.

De otro lado, la parte recurrente indica que se debió acceder a la solicitud de sentencia propuesta porque existe carencia de legitimación en la causa por parte Pactia Sas porque se debió vincular U-Storage Sas Electrónico, la cual existió desde 1997 al 2019 como entidad independiente.

Sin embargo, es pertinente aclarar que el Despacho no accedió a la solicitud de sentencia propuesta como quiera que el artículo 278 del CGP, no es aplicable en materia laboral, tal como se indicó por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1683-2023 del 21 de junio de 2023, Radicación 91211:

*“Lo anterior, habida cuenta que la norma especial aplicable al caso no contempla la figura de la «sentencia anticipada» y así lo ha reconocido esta Corporación en proveído CSJ AL3724-2022, reiterado en el CSJ AL338-2023,*

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

*en el que se señaló: «[...] en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no se vislumbra la aplicación de la figura de sentencia anticipada, ello, teniendo en cuenta que la práctica de pruebas y la sentencia de primera instancia se realizan de manera concentrada, tal como lo establece el artículo 80». En la misma decisión, se explicó que los artículos 278 del Código General del Proceso y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, sí prevén la aplicación de la sentencia anticipada, «[...] corresponden a procedimientos distintos al laboral y se refieren a figuras propias del ordenamiento civil y contencioso administrativo respectivamente incompatibles con la ritualidad de los juicios laborales». A su vez, la Sala ha dicho que, aunque es cierto que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece la integración normativa, esto no implica que todas las reglas dispuestas para otros regímenes deben emplearse al proceso laboral, máxime si en esta materia «[...] las dos diferentes audiencias en el juicio ordinario de primera instancia permiten resolver separadamente los asuntos procedimentales de los de fondo». En este sentido, la Corte señaló en providencia CSJ SL4286-2022, que «solo ante vacíos o ausencia de regulación normativa de modo supletorio se puede acudir a normas de otros regímenes», lo que no es el caso de la sentencia anticipada, dado que la falta de disposición sobre la materia en el Estatuto de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social es una determinación de acuerdo con las reglas propias del proceso.»*

Y si en cuyo caso la sentencia anticipada procediera, esta sólo procede en los siguientes eventos: “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciática propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, los cuales no se ajustan al presente caso, tal como se indicó en el auto atacado, como que las pruebas aportadas al presente caso no son suficientes para demostrar lo que indica la

recurrente y el correspondiente estudio se realizará al momento de practicar las pruebas y proferir la correspondiente sentencia.

Bajo estas circunstancias, para este Despacho no es dable acceder favorablemente a los argumentos de la recurrente, y además se comprende las razones expuestas para que se acceda a la solicitud realizada, sin embargo, no es procedente reponer la decisión adoptada y es por ello que no se repondrá la decisión recurrida.

Por otro lado, en vista a que la apoderada judicial de la entidad recurrente presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, al mismo tampoco se accederá, como quiera que el auto que resuelve la procedencia de la sentencia anticipada no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS,.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio No. 2026 del 20 de septiembre de 2024, en virtud a que se resolvió no acceder a la solicitud de sentencia anticipada, propuesta por la apoderada judicial de Pactia Sas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la Sociedad Pactia Sas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

**TERCERO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

vaqp



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12/11/2024**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**  
Secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>